

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE**

[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 158**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** *DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO MUTUO ACUERDO*  
**RADICACION:** *7600113110011-2022-00320-00*  
**SOLICITANTES:** ***HERNAN CHAVARRO GONZALEZ  
CLAUDIA PATRICIA LAMOS CERON***

HERNAN CHAVARRO GONZALEZ Y CLAUDIA PATRICIA LAMOS CERON, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

**H E C H O S**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 13 de diciembre de 1997, en La Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Tercera de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 4088585.
2. Los demandantes procrearon dos hijos de nombre JUAN DIEGO CHAVARRO LAMOS (mayor de edad), quien nació el 29 de septiembre de 2000, registrado en la Notaria segunda de Cali (V), bajo el indicativo serial 30128431 y CRISTIAN DAVID CHAVARRO LAMOS (menor de edad), quien nació el 02 de noviembre de 2006, registrado en la notaria Veintiuno de Cali (V), bajo el indicativo serial 40471264.
3. Los señores CHAVARRO - LAMOS manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que contrajeron

y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hijo menor de edad.

### **PRETENSIONES**

Se decrete el Divorcio del matrimonio religioso que contrajeron las partes y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hijo menor de edad.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por auto No 1661 del 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de un hijo menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 27 de septiembre de 2022 y a la Defensora de Familia el día 27 del mismo mes y año, ninguna de las dos presento escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

*“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”*

Igualmente, el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia”*

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Tercera de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 13 de diciembre de 1997, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 4088585, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento de los hijos JUAN DIEGO CHAVARRO LAMOS (mayor de edad), quien nació el 29 de septiembre de 2000, registrado en la Notaria segunda de Cali (V), bajo el indicativo serial 30128431 y CRISTIAN DAVID CHAVARRO LAMOS (menor de edad), quien nació el 02 de noviembre de 2006, registrado en la notaria Veintiuno de Cali (V), bajo el indicativo serial 40471264.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hijo menor. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **F A L L A**

**PRIMERO:** Se decreta POR DIVORCIO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor HERNAN CHAVARRO GONZALEZ, identificado con cédula No. 16.262.909 y CLAUDIA PATRICIA LAMOS CERON, identificada con cédula No. 66.840.106, el cual fue realizado el día 13 de diciembre del año 1997, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali – Valle e inscrito en la Notaria Tercera del círculo de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 4088585, del libro de matrimonios

**SEGUNDO:** Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

#### **Respecto de los cónyuges:**

- *"Cada uno continuara con domicilio y residencia separada, respetándonos el uno al otro su vida personal*
- *Cada uno de nosotros nos sostendremos con nuestro propio patrimonio, no habrá obligación alimentaria entre nosotros.*
- *Que a la fecha la señora CLAUDIA PATRICIA LAMOS CERON, no se encuentra en periodo de gestación de su cónyuge señor HERNAN CHAVARRO GONZALEZ."*

#### **Respecto del hijo común, menor de edad, CRISTIAN DAVID CHAVARRO LAMOS:**

- *"El menor: CRISTIAN DAVID CHAVARRO LAMOS, quedará bajo custodia, tenencia y cuidado personal de su señora madre, CLAUDIA PATRICIA LAMOS CERON.*
- *La patria Potestad queda en cabeza de ambos padres.*
- *Los alimentos necesarios para el menor CRISTIAN DAVID CHAVARRO LAMOS, serán suministrados por sus padres así: El señor HERNAN CHAVARRO GONZALEZ, suministrará a la señora CLAUDIA PATRICIA LAMOS CERON, mensualmente la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS Moneda Corriente, (\$600.000), pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, que serán Consignados en la cuenta de ahorros de la madre del menor, señora CLAUDIA PATRICIA LAMOS CERON, o por una empresa de giros, los cuales necesariamente deberán ser utilizados para adquirir mercados, pagar matrículas, pensiones, uniformes, transporte, de su menor hijo.*
- *Los gastos que demande EL VESTUARIO y LA RECREACION, del menor serán asumidos por ambos padres de por mitad, atendiendo la necesidad de los mismos.*
- *Para guardar un equilibrio en la cuota alimentaría queda de cargo de la señora SANDRA MILENA MARIN RUIZ, aportar el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000), pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, para gastos que se ocasione en los servicios médicos, servicios públicos tales como teléfono, energía, acueducto, gas natural.*
- *Los señores HERNAN CHAVARRO GONZALEZ Y CLAUDIA PATRICIALAMOS CERON, aportarán una cuota extra en junio y en diciembre de cada año, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000) cada uno, para gastos extras en épocas escolares, vacaciones y de navidad.*
- *Cada uno de los padres asume el pago de lo que pactaron en el presente CONVENIO, asumiendo los incrementos que se causen según el IPC que decreta el Gobierno Nacional, en las correspondientes obligaciones.*
- *El señor HERNAN CHAVARRO GONZALEZ, podrá visitar a su menor hijo en cualquier momento en el lugar de residencia donde éste se encuentre, actualmente en los Estados Unidos de America, cuya residencia actual es 7830 NW 10th St, Pembrokepines, FL. 33024, E.E.U.U.- En caso que se produzca cambio de domicilio, la madre informará al padre de la nueva dirección. Es igualmente entendido que el cuidado personal es responsabilidad de ambos padres en los momentos que estén a cargo de su hijo. Los padres garantizarán el contacto permanente del niño con el otro padre.*
- *En el periodo de vacaciones de mitad de año se dividirá el tiempo así, la primera mitad del periodo estará con la madre y la otra mitad del periodo con el padre, en la época de navidad, él podrá ir a visitarlo al lugar de su residencia, en el evento que el menor pase su periodo vacacional fuera del País, los padres decidirán de común acuerdo como se repartirán el tiempo con su menor hija, en las fechas decembrinas como son 24, 25 y 31 de Diciembre los padres decidirán de común acuerdo con quien pasará el menor.*

- *El menor cuenta con servicio de salud en el lugar de su residencia actual, los gastos extra médicos como; copagos, citas médicas, hospitalización y medicamentos, serán cubiertos por los padres en proporción de 50%, el padre que realice el pago, al finalizar el mes, enviará la relación de los gastos al otro padre, si es la madre quien realizó el pago, el padre consignará su proporción con la cuota de alimentos del mes siguiente, si fue el padre quien realizó los pagos, con la autorización previa de la madre, descontará el dinero de la cuota del mes siguiente.*
- *NOTA: Los padres, acuerdan revisar la cuota de alimentos cada año, teniendo en cuenta que las necesidades del niño cambian con la edad.*

**TERCERO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el Libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429c939a7d32732394f85fc6e169aabce4d659c9ef410ffea5c3fa048be6b8**

Documento generado en 13/10/2022 10:01:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**